



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2059-SOT-878

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 JUL 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2059-SOT-878 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2019 una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por actividades de demolición en el predio ubicado en Calle Bengala número 11, Colonia Zacahuitzco, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) por actividades de demolición, como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Bengala número 11, Colonia Zacahuitzco, Alcaldía Benito Juárez, se observó un predio con tapias y letrero de la licencia de construcción No. 16/14/0552019 (demolición total), en el que se constataron actividades de demolición de un inmueble preexistente, por lo que se percibió la generación de ruido.

Es de señalar que el artículo 86 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México establece que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2059-SOT-878

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).---

Adicionalmente, esta Subprocuraduría emitió el dictamen técnico en materia ambiental por el ruido que generan las actividades de obra que se realizan en el predio objeto de la denuncia, en el que se obtuvo como resultado 66.46 dB (A) excediendo los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-4945-2019 quien se ostentó como apoderado legal del inmueble objeto de denuncia, manifestó que se realizan trabajos de obra en el horario de 08:00 a 18:00 horas, donde las emisiones sonoras se registraran con un sonómetro para no sobrepasar los niveles permitidos de acuerdo a la NADF-005-AMBT-2013, además de que se realizaron medidas de mitigación consistentes en la protección del predio para evitar la generación y emisión de polvo con plásticos, malla sombra, lonas y el riego de agua tratada que se almacenara en la cisterna del inmueble y tinaco, con relación a las vibraciones se evitara el uso de maquinaria pesada o algún tipo de herramienta que genere vibración. Así mismo manifestó que el día 3 de julio de 2019 terminarán los trabajos de demolición.

Por último mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que el ruido ya no existía debido a que ya habían terminado las actividades de demolición por tal motivo no tenía interés en seguir con el proceso de denuncia, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la denuncia, toda vez que los hechos objeto de investigación dejaron de existir.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Bengala número 11, Colonia Zacahuitzco, Alcaldía Benito Juárez, se observó un predio con tapiales y letrero de la licencia de construcción No. 16/14/0552019 (demolición total), en el que se constataron actividades de demolición de un inmueble preexistente, por lo que se percibió la generación de ruido.
2. Esta Entidad emitió el dictamen técnico en materia ambiental por el ruido que generan las actividades de obra que se realizan en el predio objeto de la denuncia, en el que se obtuvo como resultado 66.46 dB (A) excediendo los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
3. En atención al oficio PAOT-05-300/300-4945-2019 quien se ostentó como apoderado legal del inmueble objeto de denuncia, manifestó que se realizan trabajos de obra en el horario de 08:00 a 18:00



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2059-SOT-878

horas, donde las emisiones sonoras se registraran con un sonómetro para no sobrepasar los niveles permitidos de acuerdo a la NADF-005-AMBT-2013, además de que se realizaron medidas de mitigación consistentes en la protección del predio para evitar la generación y emisión de polvo con plásticos, malla sombra, lonas y el riego de agua tratada que se almacenara en la cisterna del inmueble y tinaco, con relación a las vibraciones se evitara el uso de maquinaria pesada o algún tipo de herramienta que genere vibración. Así mismo manifestó que el día 3 de julio de 2019 terminarán los trabajos de demolición.

4. Mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que el ruido ya no existía debido a que habían terminado las actividades de demolición por tal motivo no tenía interés en seguir con el proceso de denuncia, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la denuncia, toda vez que los hechos objeto de investigación dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

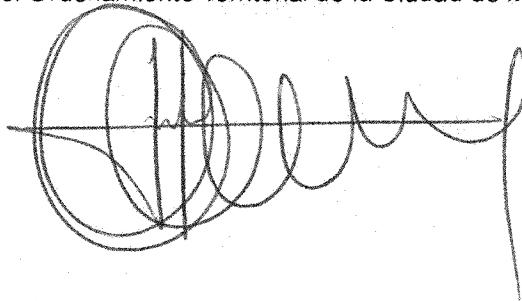
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



JELN/RMGG/CAN